

Viedma, 23 de diciembre de 2025.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: C.I. Y S.D.E. S/ DIVORCIO, Expte. N° VI-02049-F-2025, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA que:

I.- Con fecha 09/12/2025 se presentaron la Sra. I.C. (DNI 2.) y el Sr. D.E.S. (DNI 2.), ambos por derecho propio y promovieron juicio de divorcio en los términos del art. 124 y cc. del CPF y art. 437 y siguientes del Código Civil y Comercial.

Fundaron en derecho y solicitaron se decrete el divorcio en los términos peticionados. Asimismo acompañaron convenio regulador de los efectos del divorcio en relación al plan de parentalidad de su hijo común.

II.- Corrida vista a la Defensora de Menores e Incapaces, en fecha 16/12/2025 presentó su dictamen en el que no formuló objeciones al presente trámite y al acuerdo arribado con respecto al hijo menor de edad.

Y CONSIDERANDO que:

1.- Con la copia digitalizada de la Libreta de Familia, acompañada con la demanda, se comprobó, mediante el Acta de Matrimonio N° 1., que las partes contrajeron matrimonio en la ciudad de V., Provincia de Río Negro, el día 2., dando así por acreditada su respectiva legitimación.

2.- Con la copia digitalizada del acta de nacimiento presentada en fecha 09/12/2025 se comprobó el nacimiento de B.S.C. (DNI N° 5.), el día 0., ocurrido en la C.A.d.B.A., quien es hijo de los peticionantes y a la fecha menor de edad.

3.- El acuerdo referido, en la parte que es objeto de homologación, expresa lo siguiente: "... 1. Cuidado personal: Se establece el cuidado personal compartido, modalidad indistinta, conservando B. su centro de vida en el domicilio materno, conforme lo establecido por los artículos 648

y 649 del Código Civil y Comercial de la Nación y artículo 3 CDN conforme artículo 706 de la norma antes citada. 2. Régimen de comunicación: 2.1. Pernocte semanal D.E.S. tendrá a B. un día por semana con pernocte, ajustable a su régimen laboral. Asume las obligaciones de alimentación, higiene, traslados y la continuidad de rutinas. 2.2. Permanencia tres veces por semana Tres veces por semana el progenitor retirará a B. de la escuela ? actividad habitual que realice durante vacaciones de verano e invierno, supervisará actividades, compartirá la cena y lo reintegrará al hogar materno para dormir. Ambos progenitores se comprometen a: a) Garantizar la comunicación adecuada del niño, evitando interferencias. b) No influenciar al niño respecto de la problemática de los adultos. c) Promover en el niño la referencia a ambos adultos. d) No interferir en los momentos en que el niño tome contacto con la otra parte. e) Abstenerse de todo acto de agresión física y/o verbal. f) Preservar al niño de todo tipo de exposición a situaciones de riesgo. 2.3. Comunicación fluida 3. Alimentos y gastos del niño 3.1. Gastos ordinarios El Padre asume los gastos de las actividades extraescolares y colonia de vacaciones. La Madre asume el salario de la niñera. La distribución atiende proporcionalidad y carga de cuidados, conforme lo establecido por los artículos 658 y 660 del Código Civil y Comercial de la Nación. Escaneado con CamScanner 3.2. Gastos extraordinarios Se solventarán en cincuenta por ciento (50%) cada progenitor, previa consulta, salvo urgencias de salud. 4. Vacaciones B. concurrirá a colonia en receso escolar (de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 7:00 y las 14:00 hs). El régimen de comunicación se adapta manteniendo los días fijados... ".

4.- Oportunamente tomó intervención en autos la Defensoría de Menores e Incapaces, en fecha 16/12/2025, quien no formuló objeciones al presente trámite ni al acuerdo cuya homologación pretenden.

5.- Seguidamente, cabe analizar la pertinencia de homologar el

convenio regulador de los efectos del divorcio que fuera presentado por las partes. Así, teniendo en cuenta que dicha propuesta fue en ejercicio de su autonomía de la voluntad, siendo personas totalmente capaces para ello y debidamente asesoradas jurídicamente, habiendo la Defensora de Menores e Incapaces prestado conformidad con éste, en virtud de lo dispuesto por el art. 19 de la Constitución Nacional y no encontrándose comprometido el Orden Público, ni ser el convenio regulador manifiestamente perjudicial a los intereses de los integrantes del grupo familiar, entiendo pertinente homologarlo.

Se deja constancia que no se celebró la audiencia prevista en el art.124 del CPF, por considerar no aplicable al caso lo allí dispuesto.

6.- Atento las características y objeto del presente trámite las costas se deben imponer a ambas partes en forma mancomunada, atento que se presentaron con un mismo patrocinio letrado (art. 19 del CPF).

Por lo expuesto y normas legales citadas;

RESUELVO:

I.- Decretar el divorcio la Sra. I.C. (DNI 2.) y del Sr. D.E.S. (DNI 2.), de conformidad con lo dispuesto por el art. 124 y cc. del CPF y art. 437 y siguientes del Código Civil y Comercial.

II.- Declarar disuelto el matrimonio en los términos del art. 435 del Código Civil y Comercial y el régimen de comunidad en los términos del art. 475 inc. "c.", con los efectos temporales dispuesto por el art. 480 de dicho cuerpo legal.-

III.- Homologar el acuerdo arribado por las partes según detalle del considerando 3°.-

IV.- Imponer las costas a ambas partes en forma mancomunada y regular los honorarios profesionales del Dr. DIEGO NICOLAS MARTINEZ, en la suma equivalente a 35 jus (conf. arts. 6, 7, 9, 10, 11, 34, 48, 49 y 50 cc de la ley G N° 2212).

Notificar a la Caja Forense y hacer saber al letrado interviniente que deberá cumplir con la ley 869.

V.- Firme que se encuentre la presente, librar oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de R.N. a fin que proceda a la anotación marginal del presente fallo en el Acta N° 1., F° 0., del Libro de Matrimonios de la Delegación de V. de la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de R.N., correspondiente al año 2..

Oportunamente expedir por Secretaría testimonio y/o fotocopia certificada de la presente.

VI.- Registrar, protocolizar, notificar a las partes automáticamente (cfr. arts. 38 y 120 del CPCC, cfr. art. 230 del CPF) y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante movimiento virtual.-

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA